

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de dieciocho de agosto de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01246/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Gobernatura**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha ocho de junio de dos mil quince, [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante la **Gobernatura**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00056/GUBERNA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"Con base a los folios 169018 y 167830 que se hizo al gobernador del Estado de México Eruviel donde se denuncia la invasión de un área propiedad del Estado de México y se solicito se actue y se realicen las acciones técnicas, administrativas y jurídicas necesarias;sólico me envien en electrónico toda evidencia como fichas, expediente, notas, correos, fotos, planos, documentos, oficios relacionada con la denuncia que se presentó por la invasión en el río cuautitlán que den cuenta del seguimiento y actuación que realiza el Gobierno del Estado de México. Además solicitó me indiquen porqué el retraso de la solución a esta invasión y me informe donde puedo poner una denuncia por daño patrimonial contra el funcionario público responsable por permitir las invasiones, no atender la denuncia además que viola mi derecho constitucional a un medio ambiente sano. La denuncia que se hizo ya casi va cumplir dos años y no hay solución.". (Sic)*

Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Gobernatura  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día veintinueve de junio de dos mil quince, el Sujeto Obligado informó al particular que el plazo para atender a su requerimiento de información se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

**TERCERO.** Posteriormente, el día ocho de julio de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Gubernatura  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

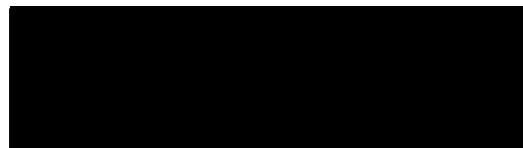


GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA  
EN GRANDE

Toluca de Lerdo, México, a  
06 de Julio de 2015  
OFICIO N° UIG/059/2015



PRESENTE.

De conformidad con los Artículos 5; 11; 41; 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito dar respuesta a su solicitud con número de folio 00059/GUBERNA/IP/2015, en los siguientes términos:

La información solicitada se encuentra disponible, en la Unidad de Información de la Gobernatura, ubicada en Palacio de Gobierno, Lerdo Poniente 300; Primer Piso, Puerta 216, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, tel.01(722) 2760050

No omito comentar que deberá acreditar la titularidad de sus datos personales para poder tener acceso a ellos, caso contrario solo se le podrá entregar dicha información en versión pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



C. VENTURA ALBERTO CABRERA ACOSTA  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA GUBERNATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Gobernatura  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**CUARTO.** Hecho lo anterior, el quince de julio de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: "*No me entregó la información por el medio solicitado. Me niega a entregarme información.*" (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

*"No me entrega la información por el medio solicitado vía electrónica. Los sistemas que maneja la gubernatura son electrónicos por lo que no debe generarse un costo y la accequibilidad de la información es pronta."* (Sic)

**QUINTO.** El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Gubernatura  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Toluca de Lerdo, México, a  
28 de Julio de 2015  
OFICIO N° UIG/059-01/2015

Dra. En D. JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INFOEM

PRESENTE.

Por medio del presente escrito y a efecto de emitir el informe correspondiente al recurso de revisión con número de folio 01246/INFOEM/IP/RR/2015, me permito solicitar a usted de la manera más atenta, declare infundado el acto impugnado. Toda vez que se le dio contestación en el sentido que la información solicitada se encuentra disponible, en la Unidad de Información de la Gobernatura, ubicada en Palacio de Gobierno, Lerdo Poniente 300, Primer Piso, Puerta 21G, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, tel. 01(722) 2760050, no omito comentar que deberá acreditar la titularidad de sus datos personales para poder tener acceso a ellos, caso contrario solo se le podrá entregar dicha información en versión pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



C. VENTURA ALBERTO CABRERA ACOSTA  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA GUBERNATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

ESTADÍSTICA DEL INFORME ANEXO D

Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Gobernatura  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01246/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día ocho de julio de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día quince de julio siguiente, esto es, al quinto día hábil siguiente, descontando del cómputo del término los días once y doce de julio de dos mil quince, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen parcialmente fundados, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se plasman en el presente Considerando.

El particular requirió del Sujeto Obligado la siguiente información: (i) la evidencia documental (vgr. Fichas, notas, correos, fotos, planos y oficios) que den cuenta del seguimiento y actuación que se ha llevado a cabo, relativo a una denuncia presentada por

invasión en el río Cuautitlán; (ii) el ¿porqué del retraso en la solución a dicha invasión?; (iii) se le informe ¿dónde puede presentar una denuncia por daño patrimonial contra el funcionario público responsable de permitir las invasiones?

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular que la información solicitada se encuentra disponible, en la Unidad de Información de la Gobernatura. De igual manera, comentó al particular que debía acreditar la titularidad de sus datos personales para poder tener acceso a la información de mérito o, en caso contrario, solo se le daría acceso en versión pública.

Inconforme con dicha determinación el particular interpuso el medio de defensa de análisis, en el cual se duele respecto del cambio de modalidad de la entrega solicitada. Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación, en el cual reitera su respuesta.

Primeramente, esta Autoridad advirtió que las solicitudes marcadas con los numerales (ii) y (iii), relativas al ¿porqué del retraso en la solución a dicha invasión? y a que se le informe al particular ¿dónde puede presentar una denuncia por daño patrimonial contra el funcionario público responsable de permitir las invasiones? no constituyen un derecho de acceso a la información público, sino más bien un derecho de petición.

Lo anterior, debido a que se trata de cuestionamientos inherentes a supuestos específicos de los cuales pretende obtener una opinión, o bien, una asesoría al respecto; interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.<sup>1</sup>” (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.<sup>2</sup>” (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.<sup>3</sup>” (Sic)

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

<sup>2</sup> CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

<sup>3</sup> ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."* (Sic) <sup>4</sup>

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Así las cosas, debe señalarse que en las solicitudes presentadas en el SAIMEX el hoy recurrente solicita una razón o bien razonamiento por parte del Sujeto Obligado mediante la realización de cuestionamientos, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española<sup>5</sup> que dice:

*Por qué.*

---

<sup>4</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

<sup>5</sup> Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rac.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

**1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. *¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.***

**Razón.**

*(Del lat. *ratío*, -ōnis).*

**1. f. Facultad de discurrir.**

**2. f. Acto de discurrir el entendimiento.**

**3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.**

**4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.**

**Razonamiento.**

**1. m. Acción y efecto de razonar.**

**2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.**

Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de

Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Gobernatura  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a las peticiones formuladas por el hoy recurrente, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas a fin de obtener un juicio de valor emitido por parte del Sujeto Obligado tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

Por otra parte, debe dejarse en claro que a juicio de este Instituto, para satisfacer la petición formulada sería necesario practicar una investigación sobre la legislación respectiva para arribar a una conclusión concreta, lo cual propiamente constituiría brindar una asesoría al particular en casos específicos, lo cual no es una atribución u obligación institucional, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Dicho lo anterior, se vislumbra que los requerimientos del peticionario se centran en actividades que por su propia naturaleza comprenden análisis, razonamientos y juicios de valor derivados de una serie de pasos que conlleven a analizar casos concretos y específicos; lo cual no se colma con la entrega de documentos puesto que forzosamente requieren de dicho razonamiento, análisis y conclusiones por parte del Sujeto Obligado,

situación que conlleva a afirmar y reiterar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Una vez delimitada la materia de actuación del presente recurso de revisión, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al efectuar el cambio de modalidad en su entrega, refleja que cuenta con ella; por lo que, el estudio en específico de ésta se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar su estudio pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia y la pone a disposición del particular.

Derivado de lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones..."*

Asimismo, el diverso artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus

Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Gobernatura  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

*"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

A su vez, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sirve de apoyo a lo anterior los preceptos legales en cita que dicen:

*"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Por otra parte, y toda vez que así fue referido por el propio recurrente, este Órgano Garante advierte que no existe sustento jurídico ni argumentativo para decretar unilateralmente el cambio de modalidad hecho por el Sujeto Obligado; esto es así por las siguientes consideraciones y preceptos de derecho:

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, **sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico**.

*"Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico. (...)"*

Por su parte, el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracciones IV, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

*"Artículo 5.- ...*

*... El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

*...*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*

Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Gobernatura  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*

...

*(Enfasis añadido).*

Dentro de los principios que la constitución local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el uso de las herramientas tecnológicas de la información puesta a disposición, tanto de los particulares como de los sujetos obligados. En esa virtud, los artículos 1, fracciones II y IV, 3, 17, 18 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en armonía con la constitución local señala las directrices y procedimientos que deben seguirse para hacer accesible la información a las personas:

*“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

...

*II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*

...

*IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y*

...

*“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos*

*Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

*"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información."*

*"Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten."*

*"Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo."*

(Enfasis añadido).

De los artículos transcritos, se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad; además, se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información pública que obre en los archivos de los Sujetos Obligados.

Para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los sujetos obligados, el SAIMEX, para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Gobernatura  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, el Sujeto Obligado al cambiar la modalidad de entrega de la información, del SAIMEX a la entrega en sus Oficinas, limita el derecho de acceso a la información, máxime que no existe una causa legalmente señalada para cambiar la modalidad elegida por el particular, tal y como se verá en los siguientes párrafos.

En este sentido, es de señalar lo que disponen los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", que señalan:

*"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.*

*Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.*

*En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.*

*La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.*

*La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.*

*Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.*

*En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.*

*El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”*

*(Enfasis añadido).*

De lo anterior, se deduce que los Sujetos Obligados deben respetar, en primer lugar, la forma en la entrega de la información seleccionada por el particular; si éste eligió el SAIMEX, el responsable de la Unidad de Información debe agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

Esto es, el responsable de la Unidad de Información debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, el Sujeto Obligado debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación

Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Gobernatura  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

al Sujeto Obligado de avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Una vez precisado lo anterior, en el asunto que se resuelve, se tiene que el Sujeto Obligado en ningún momento avisó o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, por tanto, se actualiza la hipótesis legal de la negativa en la entrega de la información, ello en virtud de que con las manifestaciones esgrimidas por el Sujeto Obligado no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla al SAIMEX.

Bajo ese contexto, cabe precisar que dentro del procedimiento que deben seguir los Sujetos Obligados respecto de las solicitudes de información, se establece que las Unidades de Información deben remitir a los Servidores Públicos Habilitados la información solicitada a efecto de que realicen una búsqueda de la misma y la renvíen vía SAIMEX, y que de ser aplicable, éstos pueden solicitar una prórroga de hasta siete días hábiles para dar atención a la solicitud de acceso a la información, lo anterior con fundamento en los artículos Treinta y Ocho y Cuarenta y Tres de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", que señalan:

**"TREINTA Y OCHO.-** Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

**CUARENTA Y TRES.-** Los Servidores Públicos Habilitados deberán solicitar al responsable de la Unidad de Información, las prórrogas que requieran al plazo para la atención de las solicitudes de información.

*El responsable de la Unidad de Información deberán analizar si existen razones debidamente fundadas por las cuales se requiere prorrogar el plazo de atención, y lo determinará bajo su más estricta responsabilidad, autorizando los días de prórroga necesarios, sin que puedan excederse de hasta siete días hábiles.”*

En consecuencia, el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a brindar la información marcada con el numeral (i), relativa a la evidencia documental (vgr. Fichas, notas, correos, fotos, planos y oficios) que den cuenta del seguimiento y actuación que se ha llevado a cabo, relativo a una denuncia presentada por invasión en el río Cuautitlán en la modalidad elegida por el particular, hoy recurrente.

**CUARTO.** Ahora bien, tal y como fue referido por el Sujeto Obligado la información solicitada debe ser entregada en versión pública, puesto que el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Gobernatura  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

determina que cuando un mismo medio, impreso o electrónico, se contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Por ende, de existir, los documentos solicitados deben ponerse a disposición del hoy recurrente en su **"versión pública"**, **cuando así proceda**, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser testados o suprimidos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y

RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, que a continuación se citan:

*"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

*Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva.*

**"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:**

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Gobernatura  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

i) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

*(Enfasis añadido).*

**QUINTO.** No pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad, que si bien es cierto que es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados, generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de: seguridad pública; pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales; pueda dañar la situación económica del Estado; tenga tal carácter por disposición legal; ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social; pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; o bien, el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público

de conocerla. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos de referencia que a continuación señalan:

*"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*  
*II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al*

*Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

*III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*  
*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*

*V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*  
*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*

*VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia."*

Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Gobernatura  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Al respecto, es toral señalar que la solicitud de origen versa en la evidencia documental (vgr. Fichas, notas, correos, fotos, planos y oficios) que den cuenta del seguimiento y actuación que se ha llevado a cabo, relativo a una denuncia presentada por invasión en el río Cuautitlán y que este ente garante desconoce si dichos procedimientos administrativos ya han causado efecto; es por ello que, de ser el caso que los procedimientos de denuncia, a la fecha en que se haga del conocimiento del Sujeto Obligado la presente resolución, aún no han causado efecto y esto implica un daño o alteración a dichos procedimientos administrativos, el Sujeto Obligado debe clasificar la información requerida hasta en tanto se encuentren concluidos.

Así, es de suma importancia señalar que dada la naturaleza misma de la información solicitada a la que se pretende tener acceso, el Sujeto Obligado debe tomar en cuenta que, de estimarlo pertinente y de ser legalmente procedente, se encuentra en posibilidades de clasificar parte de esa información; en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Sustantiva. Lo anterior, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado; tal y como lo establece el procedimiento contenido en los artículos 21 y 30, fracción III de la Ley de la Materia.

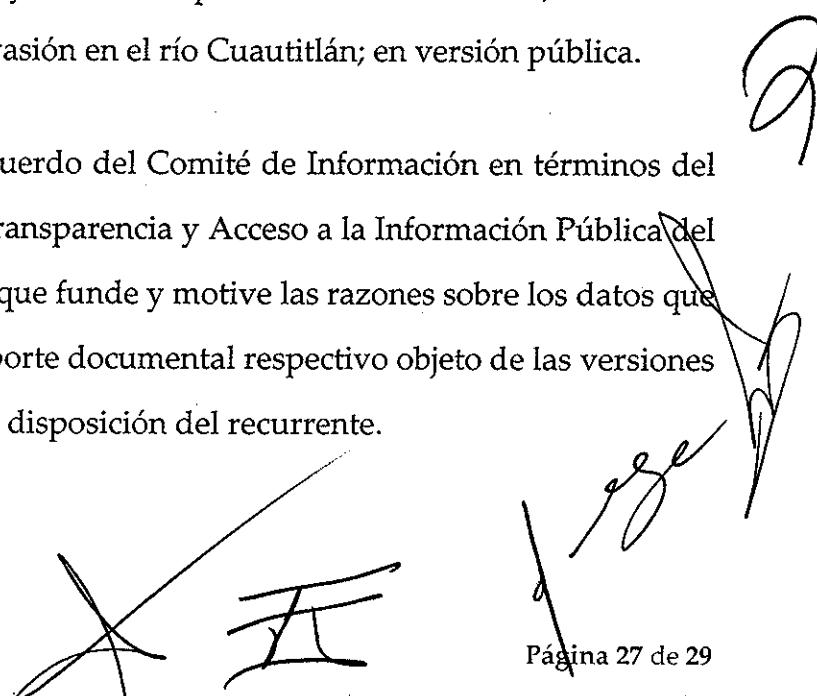
En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED], por ende, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la Gobernatura, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00056/GUBERNA/IP/2015** y **HAGA ENTREGA** vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **TERCERO, CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, la siguiente documentación:

- Evidencia documental (vgr. Fichas, notas, correos, fotos, planos y oficios) que den cuenta del seguimiento y actuación que se ha llevado a cabo, relativo la denuncia presentada por invasión en el río Cuautitlán; en versión pública.

Por lo cual, se deberá de emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.



Recurso de Revisión:  
Sujeto Obligado:  
Comisionada Ponente:

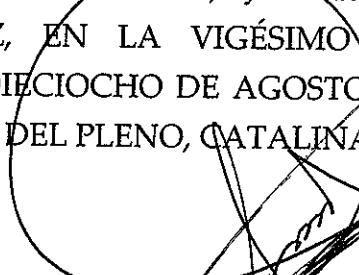
01246/INFOEM/IP/RR/2015  
Gobernatura  
Josefina Román Vergara

Si la información requerida se centra en procedimientos administrativos que no hayan causado estado; el Sujeto Obligado, de estimarlo pertinente y de ser legalmente procedente, debe clasificar esa información y entregar al requirente el Acuerdo de Clasificación, debidamente fundado y motivado; en términos de lo dispuesto los artículos 20, fracción VI, 21 y 30, fracción III de la Ley de la Materia.

**TERCERO.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento al [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

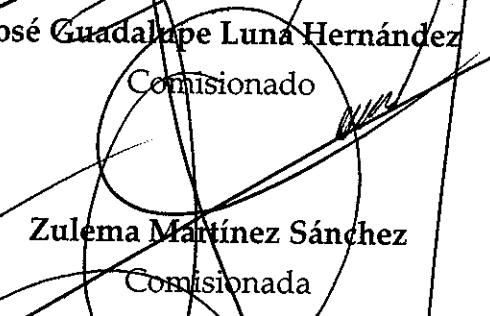
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

BCM/CBO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de agosto de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01246/INFOEM/IP/RR/2015.

